**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-012/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el entonces representante propietario ante el Consejo General de este Instituto del partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra del acuerdo de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), radicó el escrito de denuncia presentado por el impugnante, con el número de expediente **PSE-QUEJA-128/2021** y se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los hechos materia de denuncia se encontraban relacionados con propaganda política o electoral en televisión.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de denuncia**. El catorce de abril se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el entonces representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, mediante el cual denunció hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuyó a las personas integrantes de la planilla registrada por el partido político Fuerza por México, para contender en la elección de Zapotlán el Grande, Jalisco, a Bernardino Naranjo Gutiérrez, presentador de televisión, al canal de televisión “Canal 4 Zapotlán TV” y al partido Fuerza por México.

**2. Radicación e incompetencia.** El quince de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó acuerdo en el que en primer término, radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-128/2021**, por otra parte, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los hechos materia de denuncia se encontraban relacionados con propaganda político o electoral en televisión, remitiendo el escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**3. Notificación del acuerdo impugnado**. El diecinueve de abril mediante el oficio número 5087/2021 emitido por la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

**4. Presentación de denuncia y radicación del PSE-QUEJA-129/2021.** Guarda relación el hecho de que el catorce de abril se presentara en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por **Laura Elena Martínez Ruvalcaba,** candidata a la presidencia municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, mediante el cual denunció hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuyó a Bernardino Naranjo Gutiérrez y al canal de televisión “Canal 4 Zapotlán TV, consistentes a su decir, en la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género previstos en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Dicha denuncia se radicó el día quince siguiente, asignándosele el número de expediente **PSE-QUEJA-129/2021** y en el mismo acuerdo se declaró incompetente el Instituto para conocer de la denuncia presentada, en virtud de que los hechos materia de denuncia se encontraban relacionados con propaganda político o electoral en televisión, remitiendo el escrito de denuncia al Instituto Nacional Electoral para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**5. Consulta competencial del Instituto Nacional Electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó plantear una cuestión competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que dicha autoridad determinara cuál de los dos órganos administrativos electorales resultaba el competente para conocer de las denuncias referidas en los puntos 1 y 4 anteriores. Dicha consulta fue registrada con el número de expediente **SUP-AG-126/2021.**

**6. Recurso de Revisión.** Mediante escrito presentado el día veinte de abril ante la Oficialía de Parte de este Instituto, el partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter parte promovente o quejosa, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de radicación e incompetencia referido en el punto 2 citado.

**7. Radicación del Recurso.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado veintiséis de abril, se radicó el recurso de revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente **REV-012/2021**.

**8. Remisión de constancias y avocación.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo emitido dentro del Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-QUEJA-128/2021**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibió la resolución dictada en el expediente **SUP-AG-126/2021,** de fecha veintiocho de abril, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual, en lo referente al procedimiento en que se actuaba, decretó la escisión de la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano, declarando competente a este Instituto para conocer de la denuncia presentada única y específicamente sobre la retransmisión del programa denunciado de nombre *“La hora de Nino”* en las redes sociales *Facebook* y *YouTube*. En el referido acuerdo, se amplió el término para la realización de diligencias de investigación para la adecuada integración del expediente.

**9. Admisión de la denuncia.** El veinticinco de mayo la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el cual admitió a trámite la queja formulada por el partido denunciante por la posible comisión de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, así como culpa *in vigilando* del partido político Fuerza por México; única y específicamente sobre la retransmisión del programa denunciado de nombre *“La hora de Nino”* en las redes sociales *Facebook* y *YouTube*.

En dicho acuerdo se asentó que de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 2 del Código, los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, de ahí que el partido político careciera de la legitimación necesaria para promover la denuncia por dicha conducta.

**10. Resolución de medidas cautelares.** El veintinueve de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó la resolución RCQD-IEPC-88/2021, en la cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y posteriormente se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3), a efecto de que resolviera lo conducente respecto de los hechos denunciados.

**12. Resolución del PSE-TEJ-092/2021[[4]](#footnote-4).** El veinticuatro de septiembre el Tribunal Electoral resolvió el fondo del asunto en cuestión, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador radicado en el instituto local como **PSE-QUEJA-128/2021**, consistentes en actos anticipados de campaña, difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a Movimiento ciudadano y culpa *in vigilando* del partido político Fuerza por México.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso[[5]](#footnote-5), porque se controvierte el acuerdo administrativo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-128/2021**.

**II. Causa de sobreseimiento.** Una vez determinada la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se concluye que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismo que en lo que interesa establecen lo siguiente:

*Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*…*

*II.* ***La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique*** *o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*…”*

Lo anterior debido a que tal y como se relató en los antecedentes de la presente resolución, tras la incompetencia decretada por este Instituto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución de fecha veintiocho de abril, al resolver el Asunto General **SUP-AG-126/2021,** determinó escindir la denuncia por considerar que correspondía a la competencia del ámbito local conocer de los hechos denunciados por la retransmisión del programa denunciado en *Facebook* y *YouTube.*

En consecuencia, en cumplimiento de dicha determinación, este Instituto como autoridad instructora admitió la denuncia únicamente por la retransmisión del programa denunciado de nombre *“La hora de Nino”* en las redes sociales *Facebook* y *YouTube* en las fechas precisadas por la parte denunciante **por la posible comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que denigren o calumnien y por culpa *in vigilando.***

En cuanto a la infracción denunciada consistente en **violencia política contra la mujer en razón de género**, en el mismo acuerdo de admisión, el Secretario Ejecutivo determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, de ahí que el partido político careciera de la legitimación necesaria para promover la denuncia por dicha conducta.

Con dicho pronunciamiento en el acuerdo de admisión respecto a la infracción denunciada, desapareció la omisión señalada por el partido político impugnante, respecto a que en el acuerdo de radicación, la Secretaría Ejecutiva no se pronunció acerca de la posible violencia política contra la mujer en razón de género; es decir, **el acuerdo de admisión dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, modificó el acto impugnado, al haberse pronunciado respecto de la infracción referida.**

Por otra parte, respecto de la causa de pedir del partido político Movimiento Ciudadano relativa a la omisión en el acuerdo de radicación impugnado dictado dentro del expediente **PSE-QUEJA-128/2021,** por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de pronunciarse sobre los hechos denunciados que versaban sobre supuestos *"actos anticipados de campaña”,* **fue la propia Secretaría Ejecutiva quien modificó el acto impugnado al momento de admitir a trámite el procedimiento sancionador especial** por la posible comisión de actos anticipados de campaña, difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que denigren o calumnien y por culpa *in vigilando,* infracciones que posteriormente el Tribunal Electoral dentro del procedimiento número **PSE-TEJ-092/2021** declarara inexistentes.

De ahí que a criterio de este órgano colegiado, con fundamento el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del código electoral local, procede sobreseer el medio de impugnación identificado bajo la clave **REV-012/2021** interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por haberse modificado el acto impugnado por la propia autoridad que lo emitió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el considerando **II** de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 26 de agosto de 2022.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-092-2021/ [↑](#footnote-ref-4)
5. De conformidad con el artículo 12 fracción VIII, inciso m) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 578, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-5)